



NEUQUEN, 24 de mayo del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**MUTUAL SOL DE MAYO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", (JNQC12 EXP N° 518006/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 6 de marzo de 2023 (hoja 97), mediante la cual se rechazó el pedido de extensión del beneficio de litigar sin gastos en la causa n° 523446/18, "Lillo C/ Asociación Mutual Sol de Mayo s/ Cumplimiento de contrato" -v. ingreso web n° 426338, hojas 98/100-.

Indicó que la a quo incurrió en un error al interpretar el art. 82 del CPCyC, al dejar sin efecto la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos y revierte la carga de la prueba en cuanto quien debe probar y qué debe ser probado.

Dijo que el fundamento utilizado por la jueza de grado resulta dogmático y arbitrario, en tanto por el transcurso del tiempo las circunstancias han variado y también pueden ser para su empeoramiento.

Citó el art. 3 del CPCyC.

Advirtió otro error de interpretación de la magistrada, que la llevo a invertir el sentido de la producción de la prueba que, según el art. 82 del CPCyC, será sólo a cargo de quien pretende modificar esa cosa juzgada formal y el objetivo es demostrar el mejoramiento de fortuna del beneficio luego de haber sido requerido por el interesado, más no al revés.

Aseveró que no le corresponde demostrar, una vez más, su impotencia económica.



Señaló el gravamen que le causa la generación de una nueva prueba que implica un nuevo proceso judicial, que es el que se quiere evitar por economía y celeridad procesales; más aún cuando nadie requirió hasta ahora la revisión de la resolución que concedió la franquicia.

Efectuó conclusiones y peticionó.

II.- Nuestro Código Procesal Civil y Comercial, en su art. 86, autoriza que, a pedido del interesado, el beneficio de litigar sin gastos otorgado para un proceso determinado sea extensivo a otro juicio, previa citación de la persona contra quién se va a litigar y con observación del procedimiento correspondiente.

Ello -observación del procedimiento correspondiente- no significa que el interesado deba volver a producir la prueba cumplida en el primer pedido, puesto que resultaría sobreabundante que quien actualmente goza de dicho beneficio deba demostrar nuevamente la insuficiencia de sus recursos, sino que es a la otra parte a quien incumbe acreditar que se han modificado, o bien, desaparecido, las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para conceder la franquicia en primer lugar.

Esta Sala II, en anterior composición, ha analizado esta norma, diciendo: *"Si bien el texto del art. 86 del CPCyC es claro respecto de la posibilidad de extender el beneficio de litigar sin gastos para litigar contra otra persona, la nota distintiva del supuesto de autos es que el proceso para el cual se hizo extensivo el beneficio cuenta con sentencia firme, desde antes que el actor peticionara la extensión ahora concedida.*

Sabido es que el instituto del beneficio de litigar sin gastos tiene raigambre constitucional, ya que es una derivación de lo dispuesto por los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, y de la instrucción dada por su Preámbulo respecto a afianzar la justicia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que este beneficio tiende a resguardar el real y efectivo ejercicio de los derechos, sin menguas ni limitaciones derivadas de la situación patrimonial de quién impetra justicia (Fallos 288:382).

Enseña Ramiro Podetti que uno de los principios rectores en el beneficio de litigar sin gastos es su especificidad. Esto quiere decir que el beneficio corresponde y sólo puede corresponder para un proceso concreto (cfr. aut. cit., "Tratado de los actos procesales", Ed. Ediar, 1955, T. II, pág. 499).

No obstante ello, y conforme lo he señalado, el art. 86 del CPCyC permite la extensión del beneficio otorgado para un proceso determinado a otro juicio, previa citación de la persona contra quién se va a litigar.

Como lo pone de manifiesto la a quo, la citación de la persona contra quién se va a litigar es el único recaudo que exige la legislación procesal, pero, más allá de la letra de la norma entiendo que debe indagarse sobre la finalidad de la exención, dado las especiales circunstancias de la causa, con el objeto de determinar si lo resuelto por la jueza de primera instancia resulta ajustado a derecho.

El mismo art. 86 del CPCyC habla de la extensión del beneficio con el objeto de litigar contra otra persona. El texto legal pareciera, entonces, referirse a procesos que se encuentran en trámite, toda vez que si el juicio cuenta con sentencia firme ya se litigó.

La normativa procesal de la Provincia de Córdoba habla de la extensión del beneficio a procesos contemporáneos. El Tribunal Superior de Justicia de dicha provincia ha justificado, aunque por mayoría, la extensión del beneficio en que si ya existe en la jurisdicción un beneficio de litigar sin gastos admitido y tratándose de procesos contemporáneos, razones de economía procesal llevan a evitar que el interesado deba tramitar otro beneficio



(Sala Civil y Comercial, "Ferreyra Aliaga c/ Rossi", 4/3/2011, LL on line AR/JUR/4907/2011).

A nivel federal, el código procesal es más estricto ya que solamente contempla la extensión del beneficio para litigar contra otra persona, en el mismo juicio. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con voto de su entonces integrante Dra. Elena Highton de Nolasco, dijo que la extensión del beneficio se circunscribe a la hipótesis de que, mediando litisconsorcio, se haya omitido acordar intervención a algún litisconsorte en el trámite previo a la concesión de la franquicia (Sala A, "Difonsa S.A. c/ Friguglietti", 7/4/1998, JA 2000-III, sínt.).

Cierto es que nuestra legislación procesal no determina expresamente las limitaciones de las normativas referidas, pero, no obstante ello, dichas normas ponen de manifiesto que la tendencia en la extensión del beneficio no es por demás amplia, sino que reconoce límites.

Estos límites se encuentran justificados en que, como lo señala Graciela Susana Rosetti ("El abuso del proceso a través del beneficio de litigar sin gastos", Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2014-1, pág. 297), existe una conducta procesal abusiva, que se desvía de los fines técnicos que el ordenamiento jurídico le ha otorgado a esta institución, por lo que corresponde a la judicatura ser rigurosa en el examen, ya que, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, "frente a los intereses del peticionante del beneficio se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio"

(...)

En primer lugar, la finalidad del beneficio de litigar sin gastos es permitir a la persona que no cuenta con los recursos económicos suficientes acceder a los tribunales de justicia,

eximiéndose del pago de impuestos, gastos del proceso y de las costas ante el eventual rechazo de su pretensión.

Adviértase que los sistemas procesales citados aluden a procesos contemporáneos y al mismo juicio. Incluso nuestro art. 86 habla de la finalidad de litigar con otra persona. Todo ello hace referencia a que el juicio al cuál se pretende trasladar los efectos del beneficio concedido tiene que estar iniciado o próximo a iniciarse, ya que ese es el objetivo de la franquicia, permitir el acceso a la instancia judicial para hacer valer los derechos.

El art. 78 del CPCyC habilita la promoción del beneficio de litigar sin gastos antes de promover la demanda o en cualquier estado del proceso, pero va de suyo que tiene que haber un proceso en trámite. Si la instancia se encuentra cerrada por el dictado de la sentencia definitiva, la que, además, está firme, no hay proceso abierto, el juicio está terminado. Por ende, mal puede promoverse un beneficio de litigar sin gastos, o su extensión, si no hay proceso, porque éste finalizó.

En el caso bajo análisis el actor ha tenido pleno acceso al sistema de justicia, obteniendo una sentencia firme, claro que contraria a sus intereses. De ello se sigue que la petición de la extensión del beneficio a dicho trámite, ya concluido, lo es al solo efecto de evitar el pago de las costas procesales.

Si bien resulta factible que se dicte resolución en un beneficio de litigar sin gastos con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo, no encuentro que lo mismo suceda con la extensión del beneficio. Una cosa es que la parte peticionante no haya podido concluir con la tramitación del beneficio antes del dictado de la sentencia, y otra, distinta, es que la parte actora, perdidosa en el juicio con sentencia firme, intente trasladar los

efectos de un beneficio ya otorgado a un proceso finiquitado antes de pedir aquella extensión.

La extensión del beneficio resulta procedente en tanto y en cuanto el juicio en el cual se pretende hacer valer los efectos de aquél se encuentre en trámite. De otro modo se estarían alterando situaciones jurídicas definitivamente consolidadas mediante la introducción de una franquicia que no se tramitó con anterioridad al fallo de fondo y que persigue, no la efectiva tutela judicial, sino la frustración de los derechos de los acreedores por las costas del proceso. Se distorsiona de este modo la finalidad tenida en miras por el legislador al reglar el beneficio de litigar sin gastos, configurándose, conforme lo sostiene Graciela Susana Rosetti, un abuso procesal.

Más aún cuando la concesión del beneficio que se extiende ha sido resuelta con cuatro años de antelación al momento de la extensión; y se cuenta con un beneficio de litigar sin gastos iniciado para el juicio de daños y perjuicios, a la fecha inconcluso..." (v. "Marcellino Miguel Ángel s/Beneficio de litigar sin gastos, exp. n° 331281/2005, 8 de septiembre de 2015, del voto de la vocal Patricia Clérico).

Trasladando los conceptos al caso de autos, observamos que la causa n° 523446/18, "Lillo C/Asociación Mutual Sol de Mayo s/Cumplimiento de contrato", en trámite por ante el mismo Juzgado, se encuentra abierta a prueba y, actualmente, las partes oferentes se encuentran produciendo las ofrecidas (según consulta en el sistema Dextra).

Por lo cual, extensión del beneficio podría trasladarse a la causa n° 523446/18, en tanto ésta se encuentra en trámite, análisis que corresponderá al Juzgado siguiente en orden de turno.

No obstante, el Juzgado de origen deberá citar en forma previa a la a la persona contra la cual se está litigando en

aquel proceso, Sra. María Florencia Lillo, en la presente causa y observar el procedimiento referido al comienzo -es decir, darle la posibilidad a ésta de aportar los elementos de juicio tendientes a demostrar que las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al tiempo de dictarse la primigenia resolución han desaparecido o modificado-, resguardándose de tal modo su derecho de defensa en juicio.

Las consideraciones aquí efectuadas nos permiten concluir en que asiste razón a la parte apelante en su planteo.

Ello, nos exime del tratamiento de las restantes cuestiones aludidas en su memorial de agravios, por resultar suficiente para resolver.

III.- Como correlato de lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la aquí peticionante y revocar -en consecuencia- la resolución apelada, disponiendo que: 1) el Juzgado de origen cite a la Sra. María Florencia Lillo a fin de que se expida respecto del pedido de extensión del beneficio de litigar sin gastos aquí concedido a favor de la recurrente a la causa n° 523446/18, en los términos dispuestos en los Considerandos, 2) posteriormente, los remita al Juzgado Civil siguiente en orden ascendente de turno -presentada que se encuentre la Sra. Lillo, o no -a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, y 3) finalmente, los devuelva al Juzgado Civil n° 2 para la continuación de este trámite.

Las costas de Alzada se imponen por su orden, por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución dictada el 6 de marzo de 2023 (hoja 97), en los términos dispuestos en el Considerando III.



II.- Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria